

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito de nulidad y su respectivo asunto. No se corre traslado por secretaría toda vez que la accionada remitió correo al actor, quien no hizo manifestación alguna. sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marly Rengifo Peña vs. Colpensiones. Rad. 2022-00225-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita en el presente asunto a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por COLPENSIONES en el proceso de la referencia, con fundamento en lo previsto en el inciso 5 artículo 8 de la Ley 2213/22 en concordancia con los artículos 132 al 138 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral.

Sea lo primero advertir que el incidente propuesto cumple con los requisitos de los artículos 133, 134 y 135 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213/2022, igualmente se precisa que la suscrita considera innecesaria la practica de pruebas, por lo que pasa a resolver de plano.

Como fundamento del incidente señala el apoderado de COLPENSIONES que en el auto interlocutorio No. 2329 del 9 de agosto de 2022 se admitió la demanda, indicándose como radicado el número 76001310500520220021400, partida que según consulta hecha por la entidad en el aplicativo de Rama Judicial “CONSULTA DE PROCESOS”, corresponde a la demanda instaurada por el señor Arquiliano Valencia Arboleda.

Que dicho proveído fue notificado por correo electrónico a COLPENSIONES a través del correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 15 de noviembre de 2022, así:

NOTIFICACION 2022-225 MARLY RENGIFO PEÑA

Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/11/2022 10:57 AM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Rosmira Guevara Arboleda <rguevara@procuraduria.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL

Por medio de la presente se les notifica el auto Interlocutorio No. 2329 del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral MARLY RENGIFO PEÑA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida 76001310500520220021400. Se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días, que comenzaran a contarse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/2020, de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/2022.

Se adjunta el LINK de Ingreso al expediente digital donde reposa la demanda, anexos, auto notificado y demás actuaciones.

A la representante del Ministerio Público se le pone en conocimiento el proveído en mención, para los fines pertinentes.

j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cordialmente,



Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali
(572) 898-68-68 ext. 3052, 3053.
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 10 No. 12-15
Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadía.
Torre B Piso 8
Cali-Valle del Cauca.

Que la comunicación "aviso" debe contener la fecha de cuando se elaboró la notificación, fecha de la providencia que se notifica, juzgado que conoce el proceso, naturaleza del proceso y nombre de las partes, resultando entonces evidente, en este caso, que la comunicación remitida informa la notificación de la demanda en el radicado 76001310500520220021400, lo que no corresponde con la litis, **puesto que luego de una revisión integra del expediente digital** se logra concluir que el proceso judicial correcto a notificar es el 76001310500520220022500.

Que en tales circunstancias resulta lógico que se cercenó el derecho de defensa a COLPENSIONES por la deficiente notificación.

Respecto la notificación de entidades públicas, por remisión del proceso laboral se remite al artículo 612 del CGP, este artículo fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

..."

De acuerdo con lo anterior, es posible realizar la notificación al buzón electrónico, enviando un mensaje en el que se identificará la notificación que se realizar y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y no un "AVISO" como indica el incidentalista.

Ahora, revisado el auto admisorio del libelo, se observa que por error se referenció la partida de radicación con el número 76001310500520220021400 y así mismo se indicó en el acto de notificación de la demanda a la entidad, sin embargo, también se advierte que en el asunto del correo, se señaló se realizaba la **NOTIFICACION 2022-225 MARLY RENGINFO PEÑA** y en el mensaje se identificó en debida forma el número del auto y la clase de proveído y proceso que se notificaba, las partes involucradas en la litis, además se adjuntó el LINK del expediente digital identificado con el número **76001310500520220022500** (resaltado en azul) en el cual reposaban la demanda, anexos y auto admisorio, expediente digital al que tuvo acceso la parte demandada, quien no manifestó en momento alguno que el mismo presentara inconvenientes para su lectura, por el contrario, admite que hizo una **revisión integra del expediente digital**, en la que logró concluir que el número correcto de radicado era 76001310500520220022500, siendo lo procedente entonces, presentar contestación dentro de la demanda cuyo expediente le fue remitido, donde reposaba el auto que se le notificó o al menos solicitar al Juzgado la aclaración, sin embargo, guardó silencio durante cuatro meses, hasta que se notifica por estado el auto que tiene por NO contestado el libelo (ver ítem 03).

Por lo anterior considera la suscrita, la notificación fue debidamente efectuada, en consecuencia, se negará la nulidad formulada por COLPENSIONES.

Finalmente, considerando que se resuelve desfavorablemente a la entidad el incidente, conforme lo previsto en el artículo 365 del CGP se condenará en costas a

COLPENSIONES.

Conforme lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Negar la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio elevó COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.
- 2.-Condenar a COLPENSIONES en costas y a favor de la accionante, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.
- 3.-Reconcer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC. 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ para que obre como apoderada de COLPENSIONES y a Carlos Stiven Silva Gonzalez, portador de la TP. 234569 del CSJ e identificado con la CC. 1144142459 para que actúe como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58b4e60cfc5d7b15a01856588673cc6a82536f94424d1c5dd4f5c5afc4cb8dc**

Documento generado en 26/06/2023 06:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>